

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

9ª SESION

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y DOCTOR MARTI DALGALARRONDO AÑON

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 12 de octubre de 2007.

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 16 de octubre, a la hora 15, a fin de dar cuenta de los asuntos entrados y considerar las divergencias surgidas en la sanción del proyecto de ley por el que se regulan los mecanismos de importación en admisión temporaria, toma

de stock y régimen devolutivo.
Carp. N° 142/07 - Rep. N° 13/07 y Anexo I

Marti Dalgalarrondo Añón Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario.**”**

2) ASISTENCIA

Asisten: los señores Senadores **Washington Abdala, Sergio Abreu, Isaac Alfie, Juan Justo Amaro, Juan José Bentancor, Alberto Breccia, Alberto Cid, Alberto Couriel, Eber Da Rosa, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Luis Alberto Heber, Gustavo Lapaz, Ruperto Long, Sara López, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Gustavo Penadés, Margarita Percovich, Jorge Saravia, Lucía Topolansky, Víctor Vaillant** y **Mónica Xavier,** y los señores Representantes **Pablo Abdala, Alvaro Alonso, Pablo Alvarez López, Beatriz Argimón, Roque Arregui, Miguel Asqueta Sóñora, Alfredo Asti, Gloria Benitez, Daniel Bianchi, Eleonara Bianchi, Sergio Botana, Eduardo Brenta, Juan José Bruno, Irene Caballero, Alfredo Cabrera, Rodolfo Caram, Ana Cardozo, Federico Casaretto, Alberto Casas, Heber Clavijo, Beatriz Costa, Juan Curbelo, Mauricio Cusano, Javier Chá, Silvana Charlone, Juan José Domínguez, David Doti Genta, Oscar Echevarría, Gastón Elola, Sandra Etcheverry, Julio César Fernández, Martín Fernández, Darío Ferraz, Luis José Gallo Imperiale, Javier García, Daniel García Pintos, Nora Gauthier, Carlos González Alvarez, Rodrigo Goñi Romero, Tabaré Hackenbruch Legnani, Uberfil Hernández, Doreen Javier Ibarra, Luis Alberto Lacalle Pou, Fernando Longo Fonsalías, Guido Machado, José Carlos Mahía, Ruben Martínez Huelmo, Carlos Maseda, Carlos Mazzulo, Jorge Menéndez, Remo Monzeglio, Gonzalo Mujica, Gonzalo Novales, Edgardo Ortuño, Mary Pacheco, Ivonne Passada, Jorge Patrone, Daniela Payssé, Alberto Perdomo Gamarra, Aníbal Pereyra, Darío Pérez Brito, Esteban Pérez, Nelson Pérez, Pablo Pérez González, Enrique Pintado, Iván Posada, Juan A. Roballo, Edgardo Rodríguez, Jorge Romero Cabrera, Luis Rosadilla, Javier Salsamendi, Tomás Sánchez, Alberto Scavarelli, Víctor Semproni, Carlos Signorelli, Héctor Tajam, Hermes Toledo Antúnez, Mónica Travieso, Jaime Mario Trobo, Carlos Varela Nestier, Horacio Yanes** y **Jorge Zás Fernández.**

Con licencia: los señores Senadores **José Korzeniak, Eduardo Ríos,** y **Julio María Sanguinetti**, y los señores Representantes **Bertil R. Bentos, José Carlos Cardoso, Julio Cardozo Ferreira, Roberto Conde, Richard Charamelo, Alvaro Delgado, Carlos Enciso Christiansen, Carlos Gamou, Jorge Gandini, Gustavo Guarino, Pablo Iturralde Viñas, Alvaro Lorenzo, Jorge Orrico, Adriana Peña Hernández, Jorge Pozzi, Nelson Rodríguez Servetto** y **Alvaro Vega Llanes.**

Faltan: con aviso, los señores Senadores **Enrique Antía** y **Jorge Larrañaga**, y los señores Representantes **José Amorín Batlle, Manuel María Barreiro, Gustavo Borsari Brenna, Germán Cardoso, Gustavo A. Espinosa, Daniel Mañana, José Quintín Olano Llano** y **Daniel Peña Fernández.**

Sin aviso, los señores Senadores **Carlos Baráibar, Eleuterio Fernández Huidobro** y **Julio Lara Gilene**, y los señores Representantes **Gustavo Bernini, José L. Blasina, Diego Cánepa, Nora Castro, Alba M. Cocco Soto, Juan C. Souza** y **Homero Viera.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 15)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

“Montevideo, 16 de octubre de 2007.

El Poder Ejecutivo remite los siguientes Mensajes:

- comunicando que ha observado el proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, relacionado con el seguro de desempleo para determinados trabajadores zafrales de zonas balnearias.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- comunicando resoluciones por la que se autoriza las contrataciones de la señora María del Carmen Martínez Addiego y del señor Jorge Carlos Tiscornia Vais, a efectos de asesorar a la señora Ministra de Defensa Nacional en relación al ordenamiento administrativo de los archivos de dicho Ministerio.

- TENGANSE PRESENTE.

El Ministerio de Educación y Cultura remite:

- Resolución N° 52 de 9 de agosto de 2007, mediante la cual resolvió incrementar el Estimado de Ingresos y Egresos de Libre Disponibilidad.

- Resoluciones de fechas 24 de julio, 7 y 14 de agosto de 2007.

- Resolución N° 13 adoptada por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de fecha 6 de setiembre de 2007, mediante la cual se dispuso una trasposición de crédito en el Inciso 25, “Administración Nacional de Educación Pública”. Programa 01.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite copias de Decretos aprobados en distintas fechas.

El Ministerio de Defensa Nacional remite notas referentes a trasposiciones de créditos presupuestales, entre Proyectos de Inversión del Programa 05 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario".

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite nota referente a trasposición de créditos presupuestales, entre Proyectos de Inversión del Programa 003, Dirección Nacional de Vialidad, financiados con cargo a 1.1 Rentas Generales.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite nota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, comunicando que ha efectuado la contratación en calidad de Contrato de Trabajo a Término a la Contadora Alicia Marilina González Sallúm en la Dirección Nacional de Minería y Geología.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite copia de la resolución de fecha 17 de setiembre del corriente, por la cual se autoriza la suscripción del Convenio de Préstamo N° 7475-UR a celebrarse entre el Banco Mundial y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y el Convenio de Garantía a celebrarse entre la República y el citado Banco.

- *TENGANSE PRESENTES.*

La Suprema Corte de Justicia remite:

- Mensaje N° 24/2007, adjuntando Acordadas N° 7606 y 7607 y circular N° 93/07 referidas a redistribución de expedientes.

- Oficio N° 425 de fecha 27 de setiembre de 2007, comunicando la sentencia N° 122 por la que se declara la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley N° 16.753.

- Mensaje N° 25/2007, referente a la observación formulada por parte de la Auditoría del Tribunal de Cuentas, a la liquidación de haberes de los funcionarios del Poder Judicial correspondiente al presupuesto de setiembre de 2007.

- Mensaje N° 26/2007, adjuntando Acordada N° 7611, referente a la jurisdicción del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos, departamento de Maldonado.

- *TENGANSE PRESENTES.*

El Tribunal de Cuentas remite Oficios por los que comunica haber dictado resoluciones con relación a diversos órganos y organismos del Estado, cuya nómina se publica en el Diario de Sesiones de la Asamblea General y están disponibles en la página WEB del Parlamento:

- Oficios cuya resolución es mantener las observaciones oportunamente formuladas a: Ministerio de Desarrollo Social, OSE, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ANTEL y MEF.

- Oficios cuya resolución es ratificar las observaciones formuladas a: BSE, UTE, Ministerio de Turismo y Deporte.

- Resoluciones con carátula de urgente consideración ratificando las observaciones formuladas a: OSE, BSE, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, UTE, BHU, ANP, Instituto Nacional de Colonización, Dirección General de Casinos.

- Resoluciones relacionadas con Informes de Auditoría referidos a: BCU, Intendencia Municipal de Montevideo, ANEP, Corte Electoral, SUNCA, INIA, Instituto Nacional de Semillas, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comisión Honoraria Fondo Solidaridad, Ministerio Defensa Nacional.

- Resoluciones adoptadas emitiendo Dictamen Constitucional respecto a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal presentado por Junta Departamental Colonia, BROU y BCU.

- Resoluciones relacionadas con observaciones referidas a: Contaduría General, Junta Departamental de Salto.

- *A LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.*

El Consejo de Educación Secundaria remite fotocopia de la Resolución de fecha 25 de setiembre de 2007, por el que se ratifica la Resolución de fecha 13 de setiembre de 2007, relacionada con la trasposición de créditos.

- *TENGASE PRESENTE.*

La Junta Departamental de Maldonado remite nota adjuntando copia de las palabras vertidas por el señor Edil Ruben Toledo por el que manifiesta su preocupación por las consecuencias que derivarán de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la que se declara la inconstitucionalidad de algunos aspectos del Decreto N° 3764/02 aprobado por este Legislativo comunal, en mayo de 2002.

- *TENGASE PRESENTE."*

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Asamblea General, dese cuenta de las

inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso de que hubieren existido.

(Se da de las siguientes:)

"En la sesión extraordinaria del día 8 de setiembre, faltaron con aviso las señoras Legisladoras Argimón, Bianchi, Costa, Charlone, Etcheverry, Gadea, Passada y Travieso y los señores Legisladores Pablo Abdala, Abreu, Alfie, Alonso, Alvarez López, Amorín Batlle, Antía, Asqueta, Bernini, Bianchi, Borsari, Caram, Germán Cardoso, José Carlos Cardoso, Casaretto, Clavijo, Conde, Cusano, Julio Fernández, Gallo Cantera, Gamou, Gandini, Javier García, García Pintos, Guarino, Hackenbruch, Lacalle Pou, Larrañaga, Long, Longo, Mañana, Martínez Huelmo, Mazzulo, Menéndez Mujica, Olano Llano, Orrico, Ortuño, Peña Hernández, Pereyra, Pintos, Pozzi, Ríos, Roballo, Sunes, Trobo, Carlos Varela, Juan Varela, Vega y Viera; y sin aviso los señores Legisladores Korzeniak, Lara, Lorier, Moreira y Penadés."

5) SEXAGESIMO ANIVERSARIO DE LA RESOLUCION N° 181 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE LLEVO A LA CREACION DEL ESTADO DE ISRAEL. SESION EXTRAORDINARIA

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: la agrupación parlamentaria del Partido Nacional, cumpliendo una resolución adoptada por el Directorio de nuestra colectividad política, presentó a consideración de la Asamblea General una moción por la que solicita que el próximo 29 de noviembre se realice una sesión extraordinaria del Cuerpo, en atención a que se cumplen sesenta años de la aprobación de la Resolución N° 181 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que posibilitó que al año siguiente se fundara el Estado de Israel.

El Uruguay tiene que recordar decisiones de esta naturaleza, adoptadas en el ámbito del derecho internacional en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero además con una fuerte participación del Estado uruguayo, contribuyendo en aquel entonces -como lo está haciendo hoy- a la paz en el mundo.

Todos somos conscientes de las enormes dificultades que hoy atraviesa Medio Oriente, y en consecuencia consideramos que si el próximo 29 de noviembre -que es un día jueves- se conmemora ese sesenta aniversario, corresponde que se reúna la Asamblea General, no solamente para recordar las circunstancias sino también para mirar hacia el futuro.

Como la moción no necesita ser sometida a votación, porque el Reglamento establece específicamente la cantidad de firmas que se exigen para que la Asamblea General sesione en forma extraordinaria, esa convocatoria estaría configurada, y el próximo 29 de noviembre nos estaríamos reuniendo con ese propósito, pero el Partido Nacional descuenta que los mismos principios animan a todos los sectores con representación parlamentaria en este Cuerpo.

Entonces, queremos plantear no solo que la Asamblea General haga suya la moción, sino que en el transcurso de los próximos días acuerde con el señor Presidente un orden de oratoria para la sesión a celebrarse en esa circunstancia, que proponemos sea a la hora 15 del día 29 de noviembre.

Este es el motivo por el que pedí la palabra, y solicitamos al Cuerpo que, de compartir los criterios, se proceda en esa forma.

SEÑOR ABDALA (don Washington).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR ABDALA (don Washington).- Señor Presidente: en un tono de acuerdo con el planteo del señor Legislador Gallinal, quiero decir que es más que meritoria la recordación de la fecha, más en estos tiempos, en los que el Estado de Israel está viviendo una situación muy compleja. Entiendo que los que somos amigos de Israel lo tenemos que poner de manifiesto, en forma expresa y militante. En la vida no se puede estar en los dos lados del mostrador; es absolutamente imposible. Llega un momento en que uno tiene que tomar alguna decisión.

Este Partido, el Partido Colorado, el Batllismo, ha estado siempre en una actitud de construcción con el Estado de Israel, en una actitud de apoyo y en una actitud de militancia en los momentos más sencillos y en los más difíciles, porque los amigos no se evalúan en los momentos fáciles sino en los difíciles, en los momentos de conflicto, en los momentos de agresión, en los momentos en que hay naciones que se dan el lujo de decir que hay que exterminar a un país.

A nosotros nos parece central que la recordación del pasado traiga consigo reflexiones del presente, y la reflexión del presente es: con Israel, con su autonomía, con su independencia, con su soberanía, con el ejemplo que brinda en la zona siendo un país democrático. ¡Vaya si esa es una zona en que la construcción de la democracia pesa mucho!

Así que, realmente, es muy buena la propuesta del señor Senador Gallinal. El Partido Colorado va a estar como siempre al pie del cañón.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: a título personal -no puedo hacerlo en nombre de la fuerza política que integro dado que no hemos consultado los extremos de esta iniciativa-, compartimos la idea de debatir este tema, porque entendemos que es necesario brindar el apoyo al Estado de Israel.

Uruguay tuvo un rol protagónico, históricamente protagónico y reconocido por el pueblo judío, en la creación del Estado de Israel en los postreros momentos de la Segunda Guerra Mundial en que el genocidio, el exterminio del pueblo judío, fue una meta obsesiva del Estado alemán. Por lo tanto, sentimos con tristeza que hoy se siga cuestionando en el mundo la realidad histórica que hubo en ese momento.

Por lo tanto, en lo personal, estoy dispuesto a hacer un aporte en esta materia, porque hemos sentido dolor por las atrocidades cometidas a abuelos, a padres y a hijos, en que la profesión médica quedó involucrada. La práctica de los médicos alemanes de la Gestapo sobre niños fue muy discutida. Se hicieron investigaciones científicas sobre gemelos que nacieron como tales fruto de la voluntad divina y, en muchas ocasiones, se llegó a la muerte de esos niños.

Por lo tanto, expresamos nuestra solidaridad con el pueblo judío, en esta constante persecución militar desde la proclamación de su independencia y en la búsqueda de un entendimiento entre los palestinos y los judíos, tan necesario para la pacificación del Medio Oriente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: deseamos adherir al planteo realizado por el Partido Nacional. Compartimos la idea de conmemorar esos hechos históricos que dieron lugar a la creación del Estado de Israel, en los que Uruguay, nuestro país, tuvo especial participación.

En tal sentido, también compartimos las ideas que se señalaban en cuanto a generar los acuerdos correspondientes para realizar esa conmemoración el 29 de noviembre a la hora 15.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese lectura a la moción presentada por los señores Senadores y Diputados del Partido Nacional, en un número superior al exigido reglamentariamente para convocar a sesión extraordinaria.

(Se lee:)

"Los Legisladores firmantes, integrantes de la Agrupación Parlamentaria del Partido Nacional, en cumplimiento de la decisión adoptada por el Directorio de nuestra colectividad política, venimos por la presente a solicitar se convoque a una sesión extraordinaria de la Asamblea General, para el próximo 29 de noviembre, con motivo de conmemorarse 60 años de la aprobación de la Resolución N° 181 de la Asamblea General de Naciones Unidas.- Dicha resolución resultó un paso fundamental, impulsado por el Uruguay, para la creación del Estado de Israel que también cumple sesenta años de vida en mayo del año próximo.- Con el propósito de recordar aquellas históricas jornadas vividas en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de conmemorar la participación de primer nivel que le cupo a la representación uruguaya, y de inspirarnos en aquella fuente para defender la Paz Mundial en los difíciles momentos que vive el Medio Oriente, es que consideramos oportuno que se reúna la Asamblea General Legislativa en la fecha referida.- Saludan al Señor Presidente con su consideración de siempre".

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: me parece bien que esta moción se ponga a votación simbólicamente, pero en este caso no corresponde una votación, porque de esta forma se está generando un antecedente. Si mañana -por otro tema, no por este- una mayoría votara negativamente una moción, la Asamblea General, por mayoría, estaría desconociendo un derecho de la minoría.

Quiero dejar esta constancia para que en el futuro seamos bien estrictos en que, presentadas las firmas, se aprueba y se convoca a la Asamblea General. Así, no tiene que pasar por el buen entendimiento de una mayoría que, en este caso, no corresponde.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que una vez presentadas las firmas, no hay necesidad de ninguna aprobación. Lo que sí existe es la obligación del Presidente de convocar a la Asamblea General en la fecha y hora establecidas.

De cualquier manera, la Mesa entendió que se solicitaba una votación simbólica, tal como planteó el señor Legislador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: aclaramos expresamente que, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento, se superó la cantidad de firmas exigida para que automáticamente se fije la sesión.

El Partido Nacional entendió que, por la dimensión del tema y porque se trata de un asunto que mira hacia el futuro -Uruguay tiene una tradición muy fuerte en la defensa de la paz en el mundo, del principio de no intervención y de los principios del derecho internacional-, muy probablemente los demás partidos políticos que integran el Poder Legislativo tuvieran interés en adherir a una moción de estas características, a fin de que la convocatoria se realizara con carácter institucional y en función de la representación que todos nosotros investimos. Quiere decir que, mucho más que simbólica, es una forma de adhesión a una conmemoración que se va a celebrar en la fecha señalada.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, los que quieran adherir a la moción, sírvanse expresarlo.

(Se vota)

- 84 en 86: **Afirmativa.**

La Asamblea General queda convocada a sesión extraordinaria para el próximo 29 de noviembre, a la hora 15.

6) ADMISION TEMPORARIA Y TOMA DE STOCK. (SE OTORGA RANGO LEGAL A SU NORMATIVA)

Se pasa a considerar el asunto relativo a: "Admisión temporaria y toma de stock. (Se otorga rango legal a su normativa)", sobre el que habían surgido divergencias durante la instancia de la sanción del proyecto de ley en cuanto a la regulación de los mecanismos de importación en admisión temporaria, toma de stock y régimen devolutivo.

(ANTECEDENTES:)

"Carp. N° 142/07
Rep. N° 13/07

ASAMBLEA GENERAL
Comisión de Fomento

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

ARTICULO 1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de importación en admisión temporaria, de toma de stock y de régimen devolutivo *(draw back)*, según se definen en los literales siguientes:

A) "Admisión temporaria" es la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías de extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional, con un fin determinado, ajeno al consumo, por ser reexpendidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados, con efectiva ocupación de mano de obra.

B) "Toma de stock" es la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general, por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados en el país, con efectiva ocupación de mano de obra de productos exportados.

C) "Régimen devolutivo" (o *draw back*) es la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación de régimen general de todos aquellos bienes que, por definición puedan importarse en admisión temporaria, que se utilizaron en el país, en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, con efectiva ocupación de mano de obra, de productos destinados a la exportación.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción industrial referidos en el artículo anterior. A tales efectos definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de bienes introducidos en admisión temporaria y fijará la fecha en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

El plazo de la operación, en régimen de promoción, será de dieciocho (18) meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver, en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo prenotorio e improrrogable de hasta dieciocho (18) meses.

Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

ARTICULO 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnico administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay

(LATU), prevista en la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de la competencia que le atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y a la Dirección General Impositiva (DGI).

La constatación de irregularidades que puedan implicar la pérdida de renta fiscal, determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

ARTICULO 4°.- Las infracciones a los regímenes de promoción industrial previstos en la presente ley podrán ser observados o sancionados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) con amonestación o multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor CIF de la mercadería involucrada en la infracción, que será dispuesta y percibida por dicha Secretaría de Estado con destino a Rentas Generales.

El monto de la multa a aplicar por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), se fijará atendiendo a las escalas que determine la reglamentación, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del administrado.

Cuando la infracción constatada respecto de algunos de los regímenes de promoción referidos en el artículo 1° de la presente ley, permitan presumir la pérdida de renta fiscal, fuera del caso previsto en el artículo siguiente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), a través del ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a efectos que determine y, en su caso, disponga el cobro de los tributos, multas y recargos que correspondan.

ARTICULO 5°.- Cuando la infracción constatada haya constituido en la comercialización en el mercado interno de bienes introducidos al amparo del régimen de admisión temporaria, definido en el literal A) del artículo 1° de la presente ley, sin la previa importación definitiva autorizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, se entenderá que el administrado incurrió también en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, por lo que, además de la sanción prevista en el artículo anterior, la mencionada Secretaría de Estado dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para que:

A) en un plazo de diez días corridos a partir de notificada de los hechos, proceda a efectuar la denuncia ante la justicia competente;

B) disponga el pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan, conforme a sus facultades.

ARTICULO 6°.- Cuando se haya constatado un faltante de stock debido a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente denunciado y constatado por los organismos competentes, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá autorizar una rebaja de stock no mayor a la que haya reconocido el eventual asegurador de la misma.

ARTICULO 7°.- La situación prevista en el artículo 5° de la presente ley, verificada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), determinará la inmediata suspensión preventiva del administrado en la utilización del régimen de admisión temporaria, toma de stock o régimen devolutivo (*draw back*).

Cuando ello sucediere se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dirección Nacional de Industrias) y al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas).

El Poder Ejecutivo fijará las causales de suspensión en el uso de los diferentes regímenes.

Las suspensiones vigentes deberán estar en conocimiento del Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dirección Nacional de Industrias), en el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas).

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), podrá autorizar la transferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen.

La operación cuya mercadería sea objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original de vencimiento.

La transferencia de una operación de admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad del trámite y de la responsabilidad con relación al procedimiento de uso de dicho régimen.

ARTICULO 9°.- Las responsabilidades por el buen uso de los regímenes de promoción industrial que se describen en el artículo 1° de la presente ley, recaerán en la empresa titular y, solidariamente, en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 10.- Los socios administradores, directores, titulares y administradores de sociedades por acciones, serán personal solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes N° 2.230, de 2 de junio de 1893, y N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTICULO 11.- El régimen de admisión temporaria previsto en la presente ley es también aplicable a las máquinas y equipos de cualquier origen, que ingresen transitoriamente al país para su reparación, mantenimiento o actualización.

ARTICULO 12.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su reglamentación.

ARTICULO 13.- Derogándose todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2007.

Susana Dalmás, Miembro Informante (Verbal); **Pablo Abdala, Isaac Alfie, Hebert Clavijo, Nora Gauthier, Fernando Longo, Rafael Michelini, Ivan Posada, Carlos Varela Nestier.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de "importación en admisión temporaria", de "toma de stock" y de régimen devolutivo (*draw back*), según se definen en los literales siguientes:

A) "Admisión temporaria" es la introducción a la plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional con el fin determinado, ajeno al consumo, para ser reexpendidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinadas, con efectiva ocupación de mano de obra.

B) "Toma de stock" es la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para elaboración, transformación, reparación o agregación de valor en el país, de productos exportados.

C) "Régimen devolutivo" (o *draw back*), es la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación, en régimen general, de todos aquellos bienes -que por definición puedan importarse en admisión temporaria- que se utilizaron en el país, en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, de productos destinados a la exportación.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción referidos en el artículo anterior. A tales efectos, definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y los requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de los bienes introducidos en la admisión temporaria. La fecha en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan, será la de su ingreso al territorio aduanero.

El plazo de la operación del régimen de promoción será de dieciocho meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo perentorio e improrrogable de hasta dieciocho meses.

Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

Artículo 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnica y administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, prevista en la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de la competencia que atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

La constatación de irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 4°.- Las empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes introducidos al amparo del régimen de admisión temporaria, definido en el literal A) del artículo 1° de la presente ley, sin la previa importación definitiva autorizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, serán sancionados con una multa desde el 20% (veinte por ciento) del valor CIF de la mercadería de infracción, que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a rentas generales.

El monto de la multa que aplicará el Ministerio de Industria, Energía y Minería se fijará atendiendo a las escalas que determine la reglamentación, tomando en cuenta los antecedentes del administrado.

Artículo 5°.- Las empresas referidas en el artículo anterior incurren también en la infracción prevista por el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, por lo que, simultáneamente, deberán pagar los tributos de impor-

tación, anticipos, actualizaciones, multas y recargos que correspondan. La Dirección Nacional de Aduanas, dentro del plazo de diez días de constatadas las situaciones a que refiere este artículo, efectuará la denuncia ante la justicia competente a los efectos que pudieran corresponder.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley será igualmente aplicable a las empresas en las que se haya constatado un faltante de stock, salvo caso fortuito o de fuerza mayor denunciado a los organismos competentes. El Ministerio de Industria, Energía y Minería no autorizará una rebaja de faltante de stock mayor a la que haya reconocido el eventual asegurador de la misma.

Artículo 7°.- Las situaciones previstas en los artículos 4° y 6° de la presente ley, verificadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva del régimen de admisión temporaria, *draw back* y toma de stock.

Cuando ello sucediere se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el sistema de administración del régimen que establezca, podrá fijar otras causales de sanciones a los usuarios, las que podrán llegar a la suspensión del uso del régimen.

Artículo 9°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, podrá autorizar la transferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen. La operación cuya mercadería es objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original del vencimiento.

La transferencia de la admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad en el trámite y de la responsabilidad en relación al mecanismo en uso.

Se permitirá la transferencia sobre insumos que utilicen para la elaboración de bienes intermedios y sobre materias primas procesadas.

Artículo 10.- Las responsabilidades por las operaciones de admisión temporaria recaerán en la empresa titular de la misma y solidariamente en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Los socios administradores, titulares y miembros del Directorio de las empresas serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 12.- El régimen de admisión temporaria previsto en la presente ley, es también aplicable a las máquinas y equipos de fabricación nacional que ingresen transitoriamente al país para ser reparados o actualizados.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su reglamentación.

Artículo 14.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de mayo de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de "importación en admisión temporaria", de "toma de stock" y de "régimen devolutivo" (draw back), según se definen en los incisos siguientes:

Se entienden por "admisión temporaria" la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional con un fin determinado, ajeno al consumo, para ser reexpedidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinadas, con significante ocupación de mano de obra.

Se entiende por "toma de stock" la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor en el país de productos exportados.

Se entiende por "régimen evolutivo" (o "draw back"), la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación, en régimen general, de bienes que se utilizaron en el país en la elaboración,

transformación, reparación o agregación de valor, de productos destinados a la exportación.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción referidos en el artículo anterior. A tales efectos definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de los bienes introducidos en admisión temporaria y fijará la fecha en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

El plazo de operación en régimen de promoción será de 18 (dieciocho) meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo perentorio e improrrogable de hasta 18 (dieciocho) meses.

Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

ARTICULO 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), prevista en la Ley N°13.640, de 26 de diciembre de 1967, de contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1°, sin prejuicio de la competencia que les atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

La constatación de irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas, por parte de dicha Secretaría de Estado.

ARTICULO 4°.- Las empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes importados al amparo del régimen de admisión temporaria sin la previa importación definitiva autorizada por el Poder Ejecutivo, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.

Dichas empresas serán sancionadas con una multa de hasta el 100% (cien por ciento) del valor CIF de la mercadería en infracción que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con destino a Rentas Generales, sin perjuicio del pago de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, multas y recargos que correspondan.

El monto de la multa que aplicará el Ministerio de Industria, Energía y Minería se fijará atendiendo a las escalas que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta los antecedentes del administrado.

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable, asimismo, a las empresas con faltantes de stock, salvo caso fortuito o fuerza mayor y siempre que el riesgo se encuentre cubierto por el seguro, y se hubiera denunciado el siniestro a los organismos competentes.

La Dirección Nacional de Aduanas, dentro del plazo de diez días de constatadas las situaciones a que se refiere este artículo, efectuará la denuncia ante la justicia competente a los efectos que pudieren corresponder.

Las situaciones previstas en los incisos primero y cuarto del presente artículo, verificados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva del régimen de admisión temporaria, draw back y toma de stock.

Cuando sucediere lo expresado anteriormente se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Dirección Nacional de Aduanas.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras causales de suspensión preventiva, de acuerdo con el sistema de administración del régimen que se establezca.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, podrá autorizar la trasferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen.

La operación cuya mercadería es objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original del vencimiento.

La transferencia de la admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad en el trámite y de la responsabilidad en relación al mecanismo en uso.

ARTICULO 6°.- Las responsabilidades por las operaciones de admisión temporaria recaerán en la empresa titular de la misma y solidariamente en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 7°.- Los titulares y directores de las empresas serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 8°.- El régimen de admisión temporaria previsto en esta ley es también aplicable a las máquinas y equipos de cualquier origen que ingresen transitoriamente al país para su reparación, mantenimiento o actualización.

ARTICULO 9°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de mayo de 2006.

Rodolfo Nin Novoa
Presidente

Santiago González Barboni
Secretario

DISPOSICIONES CITADAS

Decreto N° 380/004, de 22 de octubre de 2004

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 22 de octubre de 2004

VISTO: el Decreto N° 420/990, de 11 de setiembre de 1990, que regula los regímenes de admisión temporaria y toma de stock.

RESULTANDO: que las evaluaciones realizadas surge que dichos regímenes no han resultado eficientes para la adecuada administración de las referidas operaciones aduaneras y el debido control de la evasión fiscal.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, definir un nuevo marco regulatorio de las importaciones en admisión temporaria y toma de stock, a los efectos de que no se desvirtúe el objetivo de estos instrumentos, consistente en optimizar la competitividad del sector exportador.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por las Leyes N° 3816, de 15 de julio de 1911, y N° 4268, de 12 de octubre de 1912.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ADMISION TEMPORARIA

Artículo 1°.- Las importaciones en admisión temporaria de los bienes indicados en el artículo 2° del presente decreto, con excepción de los contenedores, se cursarán libremente de acuerdo con el régimen general de importación vigente y según las normas que se indican a continuación.

Artículo 2°.- Al amparo del régimen de admisión temporaria, las empresas industriales, por sí o por intermedio de empresas comerciales, podrán introducir al país:

A) Materias primas e insumos intermedios.

B) Partes, piezas, motores y material.

C) Envases y material para empaque.

D) Matrices, moldes y modelos.

E) Otros insumos.

Se entienden comprendidos en el grupo A) aquellos bienes que entran en el proceso de elaboración y sufren una sustancial transformación de estado, quedando incorporados al producto a exportar; en el grupo B) quedan comprendidas todas aquellas partes de un conjunto, debiendo quedar incorporadas al producto a exportar; el grupo C) se incluyen los envases y los materiales empleados para su elaboración, que tienen como destino la exportación de mercancías, además de los cilindros de acero que se introduzcan al país conteniendo gases a presión; el grupo E) comprende los productos que se consumen en el proceso productivo sin incorporarse al producto terminado, pero que intervienen directamente en la elaboración y en contacto con el producto a exportar; se consideran incluidos los envases y materiales para empaque destinados al acondicionamiento de productos intermedios para exportación indirecta, que se comercialicen internamente con ese único y expreso fin.

Artículo 3°.- Las empresas industriales interesadas presentarán las solicitudes de importación de bienes en admisión temporaria ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, a los efectos de posibilitar el control de su posterior y oportuno egreso del país, debiendo cumplir con los requisitos y formalidades que dicho organismo establecerá a través de la reglamentación pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Una vez que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay haya verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades a que se refiere el párrafo anterior, y los que correspondan de conformidad a lo previsto en el presente decreto, emitirá la autorización de admisión temporaria, que comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y a la empresa solicitante.

Cuando el Laboratorio Tecnológico del Uruguay lo estime necesario, para otorgar la autorización establecida en el artículo, podrá requerir los antecedentes de exportación y de los stocks disponibles u otra información que considere pertinente.

La Dirección de Aduanas no dará curso a las solicitudes

de importación en admisión temporaria sin la previa intervención del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 4°.- Fíjase un plazo improrrogable de dieciocho meses para el cumplimiento total de cada operación de admisión temporaria. Este plazo se contará a partir de la fecha de su autorización.

Artículo 5°.- Las operaciones de importación en admisión temporaria podrán ser cumplidas mediante su descarga en la exportación del producto final, su importación definitiva en el plazo y las condiciones establecidas en los artículos 6° o 7° de este Decreto o la reexportación del insumo en el mismo estado en que fue importado en admisión temporaria, en el plazo y las condiciones previstas en los artículos 7° y 8°.

A efectos de lo referido en el inciso anterior, las empresas deberán presentar ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay un detalle del cumplimiento de las admisiones temporarias, quien producirá un informe técnico preceptivo de cada operación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 literal d) de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos correspondientes.

Artículo 6°.- Los bienes introducidos en admisión temporaria podrán ser importados en forma definitiva dentro de los primeros doce meses del plazo previsto en el artículo 4°. Dichas importaciones se considerarán realizadas en la fecha de numeración del despacho aduanero de los mencionados bienes introducidos en admisión temporaria, al solo efecto del pago de los tributos de importación y del cálculo de las actualizaciones, multas y recargos que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7°.- Los bienes introducidos en admisión temporaria podrán ser importados en forma definitiva dentro de los últimos seis meses del plazo previsto en el artículo 4°, abonando los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al día de la importación definitiva.

Asimismo, en el mismo período, se admitirá la reexportación de los bienes, en el mismo estado en que fueron introducidos en el régimen de admisión temporaria, siempre que tengan como destino terceros países.

Las solicitudes de importación definitiva y las de reexportación a que se refiere este artículo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. A dichos efectos las empresas deberán efectuar la correspondiente solicitud, con fundamentación de motivos, ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, quien luego de inspección conjunta con la Dirección Nacional de Aduanas, elevará los antecedentes al Ministerio de Industria, Energía y Minería para su resolución definitiva.

Dichas operaciones serán tramitadas a los efectos de la verificación aduanera por canal rojo.

Las operaciones anteriormente descriptas son de carácter excepcional y la reiteración de las mismas, por parte de una misma empresa, se considerará como una desviación del régimen.

Artículo 8°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en casos excepcionales debidamente fundados, podrá autorizar por única vez a las empresas que soliciten la reexportación anticipada a terceros mercados, previa inspección conjunta del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas.

Dichas operaciones serán tramitadas a los efectos de la verificación aduanera por canal rojo.

Artículo 9°.- Las empresas que habiendo importado bienes en admisión temporaria, no hayan cancelado la misma dentro del plazo de cumplimiento previsto en el artículo 4°, serán objeto de una inspección conjunta de la Dirección Nacional de Aduanas y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 10.- Las empresas que se encuentren en la situación mencionada en el artículo anterior, deberán abonar los tributos de importación según las normas y el tipo de cambio vigentes al inicio del plazo establecido en el artículo7°, con las actualizaciones, multas y recargos que correspondan, a calcularse desde la referida fecha y hasta la fecha en que los tributos fueran cancelados.

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay no autorizará nuevas admisiones temporarias hasta tanto las empresas no regularicen el pago de tributos, recargos y multas establecidos en el inciso anterior.

Artículo 11.- Las empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes importados en admisión temporaria, sin el previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 5°, 6° o 7° de este Decreto, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.

Dichas empresas serán sancionadas con una multa equivalente al 100% del valor CIF, que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y vertida a Rentas Generales, sin prejuicio del pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, asimismo, a las empresas con faltantes de stock no comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 12 de este Decreto.

La Dirección Nacional de Aduanas dentro del plazo de

diez días de constatadas las situaciones a que se refiere este artículo, efectuará la denuncia ante la justicia competente a los efectos que pudieren corresponder.

Las situaciones previstas en los incisos primero y tercero del presente artículo, verificados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva del régimen de admisión temporaria, draw back y toma de stock.

Cuando sucediere lo expresado anteriormente se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 12.- Cuando por hechos fortuitos o razones de fuerza mayor, y siempre que el riesgo se encuentre cubierto por el seguro, se produjera un faltante de stock, la empresa lo comunicará de inmediato a los organismos competentes, con las formalidades requeridas.

En ningún caso el volumen físico a reducir del saldo pendiente de cancelación podrá ser mayor a la cantidad siniestrada que determine la compañía aseguradora.

Artículo 13.- Ninguna empresa podrá importar bajo los regímenes de admisión temporaria, toma de stock y draw back sin haber cancelado las operaciones según lo previsto en el artículo 5°, o abonando la totalidad de los tributos, multas y recargos resultantes de lo establecido en el artículo 11.

Artículo 14.- Las empresas industriales que operen en admisión temporaria a cualquier título (importador o exportador directo o indirecto) llevarán libros foliados -certificados previamente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, y en las condiciones y formalidades que éstos determinen actuando conjuntamente- donde se asentarán todos los movimientos (importación y exportación directa o indirecta), y serán mantenidos al día por las empresas. Asimismo, se registrarán los movimientos de volumen y destino de los productos obtenidos.

Cuando el libro a que hace referencia el párrafo anterior no se encuentre al día con los movimientos de importación y exportación, o presente cualquier otro tipo de irregularidad, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay no intervendrá las solicitudes de importación de admisión temporaria, y la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho aduanero, hasta que el registro sea debidamente regularizado.

Artículo 15.- Las empresas industriales que operen en el régimen de admisión temporaria deberán presentar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, con la periodicidad que el mismo establezca, un informe sobre los medios de producción de que disponen para la elaboración de los artículos a exportar, los cuales serán verificados por dicho organismo.

Artículo 16.- el Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará inspecciones periódicas de los stocks de bienes importados en admisión temporaria y de los rendimientos de sus consumos.

Las firmas industriales importadoras deberán dar las máximas facilidades para que esas inspecciones se realicen en forma inmediata. La falta de colaboración, o cualquier otra forma de obstaculización de tales tareas por parte de las empresas, determinará el no otorgamiento de nuevas autorizaciones por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias que puedan corresponder.

Artículo 17.- Ninguna empresa que opere en admisión temporaria podrá ceder a cualquier título:

a) los bienes sin industrializar importados en dicho régimen, salvo los casos de los façones industriales que se reglamentan por el artículo 18 y los que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay autorice expresamente.

b) Los bienes industrializados para exportación indirecta sin la autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán consideradas ventas en el mercado interno, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 18.- En el caso de los façones industriales que sea necesario realizar fuera de la planta de la firma industrial importadora, éstos deberán presentarse en las solicitudes de importación en admisión temporaria y contar con la autorización del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Las empresas una vez obtenida la autorización prevista en el inciso anterior y en los literales a) y b), del artículo 17, efectuarán los movimientos de bienes mediante remitos y asentarán los mismos en los libros de admisión temporaria, debiendo mantener esos documentos a disposición del citado organismo para su contralor.

Artículo 19.- Las empresas que quieran actuar como titulares de admisión temporaria no contando con planta industrial habilitada, podrán hacerlo en la medida que tengan contrato de arrendamiento de servicios con una empresa industrial habilitada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Además, deberán garantizar el eventual pago de tributos suspendidos con la presentación de garantía bancaria, depósito bancario o seguro de caución por el valor de dichos tributos. Las garantías o similares que se presentaren avalando una operación, serán devueltas una vez que se haya verificado el correcto cumplimiento de la misma.

Artículo 20.- Cuando una empresa solicite autorización

ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay para operar en el régimen de admisión temporaria y el procesamiento de los bienes a introducir sea realizado en un inmueble o con maquinaria perteneciente a cualquier título a una empresa morosa, se deberá:

a) adjuntar contrato de arriendo, subarriendo o documentos que registre la relación jurídica que vincula las dos empresas.

b) Prueba de la falta de vinculación patrimonial de la empresa arrendadora y sus titulares.

c) Presentación de garantía bancaria, depósito bancario o seguro de caución por el monto de los tributos que gravarían la importación. Las garantías o similares que se presentaren avalando una operación, serán devueltas una vez que se haya verificado el correcto cumplimiento de la misma.

Artículo 21.- A partir de la vigencia del presente Decreto sólo se autorizarán rectificaciones del Documento Unico Aduanero, cuando se haya demostrado en forma documentada error u omisión en las imputaciones y que a la fecha de las exportaciones correspondientes existían saldos pendientes de admisión temporaria susceptibles de ser imputados.

El titular de la admisión temporaria a efectos de que se autorice lo previsto en el inciso anterior, deberá solicitarlo ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay quién expedirá un dictamen técnico en el marco de lo dispuesto por el literal d) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Dicho dictamen técnico tendrá carácter preceptivo a efectos de la validez de las respectivas rectificaciones y deberá ser comunicado a la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas en un plazo no mayor a sesenta días corridos a partir de la aceptación del aludido dictamen técnico comunicará la aceptación de las rectificaciones del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a la empresa involucrada, la que registrará la rectificación en el libro correspondiente. Asimismo esta Dirección incorporará, dentro del mismo plazo, las rectificaciones en su Sistema Informático.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones técnicas que involucren cambios de modelos previamente autorizados o alteraciones en la relación insumo producto sólo serán autorizadas previo a la exportación y con la fundamentación que corresponda.

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el literal d) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, avalará y comunicará las Resoluciones que involucren las modificaciones técnicas resultantes en forma inmediata a la Dirección Nacional de Aduanas y a la empresa, la que registrará en el libro la modificación autorizada.

Artículo 22.- La responsabilidad de las operaciones en admisión temporaria recaerá primariamente en la firma industrial importadora y subsidiariamente en los exportadores autorizados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, por las cantidades que se acredite hayan recibido.

El titular de los bienes importados temporalmente en su factura de entrega de mercaderías al exportador, deberá hacer constar que se trata de productos exclusivamente para la exportación, detallando, para cada producto facturado, la siguiente información:

a) modelo registrado en el LATU.

b) NCM del producto entregado.

c) Para cada uno de los componentes a descargar en las exportaciones, indicar:

   i. Número de admisión temporaria.

   ii. Fecha de vencimiento.

   iii. Item arancelario.

   iv. Volumen físico a descargar.

   v. Valor a descargar.

Las copias de dichos documentos, firmadas de conformidad por la empresa receptora, determinan su responsabilidad y deberán ser conservadas por el titular de la operación.

CAPITULO II

DE LA TOMA DE STOCK

Artículo 23.- El régimen de "toma de stock" (exportar antes de importar) permite cursar libremente, de acuerdo con el régimen general de importación vigente, los bienes importados con destino a reposición de otros que hayan sido importados en forma definitiva y utilizados en la elaboración de productos exportados.

Cuando se realice la importación de un bien para reposición de stock, el mismo deberá ser de similares características y nivel de calidad que el utilizado para elaborar el producto exportado.

Artículo 24.- Los interesados en usufructuar el procedimiento de "toma de stock" deberán aportar en forma documentada al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, previo a la exportación de elementos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 25.- Previo a la importación de los bienes para la reposición de stock, los interesados deberán presentar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas, el/los DUA de importación definitiva, el/los DUA de exportación y el/los permisos aduaneros de importación numerado sin desaduanar, como elementos probatorios para respaldar el procedimiento de toma de stock.

Una vez que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay haya verificado que la documentación referida en el párrafo anterior cumple con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de este decreto, emitirá un permiso de toma de stock, que comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y a la empresa solicitante. Los permisos de toma de stock serán numerados de forma tal que permita el control de la descarga de la exportación.

Artículo 26.- La importación de los bienes para reposición de stock deberá realizarse dentro de un plazo improrrogable de 18 meses, a contar desde la fecha de numeración del despacho de la importación definitiva.

Artículo 27.- Las empresas que operen con "toma de stock" deberán llevar libros foliados -certificados previamente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, en las condiciones y formalidades que éstos determinen actuando conjuntamente- donde se asentarán todos los movimientos (importación y exportación directa o indirecta), y serán mantenidos al día por las empresas.

Cuando el libro a que hace referencia el párrafo anterior no se encuentre al día con los registros o presente cualquier otro tipo de irregularidad, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay no intervendrá las solicitudes de importación para reposición hasta tanto el registro sea debidamente regularizado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Las comunicaciones entre los organismos encargados del control, del presente régimen, podrán efectuarse por medio electrónico.

Artículo 29.- Exceptúase de los regímenes que se establecen por el presente Decreto a las importaciones de metales preciosos, piedras preciosas, materias primas para la fabricación de explosivos y cualquier otro elemento cuya importación esté sujeta a reglamentación especial de importación y contralor.

Artículo 30.- El presente Decreto regirá para las solicitudes de admisión temporaria y toma de stock autorizadas a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 31.- Derógase el Decreto N° 420/990, de 11 de setiembre de 1990, y todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo 32. (Disposición Transitoria).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de admisión temporaria y toma de stock autorizada con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto N° 420/990, de 11 de setiembre de 1990, concordantes y complementarios.

Artículo 33.- Comuníquese, publíquese, etc.

CODIGO TRIBUTARIO

Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982

CAPITULO V

Sección Primera Infracciones y Sanciones

Artículo 94. (Mora).- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa será del 5% (cinco por ciento) del tributo no pagado en plazo, cuando el mismo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

La multa será del 20% (veinte por ciento) cuando se pague posteriormente.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo, la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el inciso tercero.

El recargo mensual, que se calculará día a día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10%

(diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación aceptar el pago sin multa, ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria.

Fuente: Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997, artículo 1°.

Ley N° 13.640,
de 26 de diciembre de 1967

CAPITULO VII

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 164.- *El Laboratorio Tecnológico del Uruguay es persona de derecho público no estatal y estará administrado por una Comisión Honoraria integrada en la siguiente forma: un delegado del Ministerio de Industria y Comercio que la presidirá, un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay y un delegado de la Cámara de Industrias.*

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar análisis y ensayos con la finalidad de comprobar y certificar la calidad de los productos industrializados en el país que se exporten.

B) Efectuar análisis y ensayos para verificar la naturaleza y características de los productos importados en admisión temporaria y de los artículos con ellos elaborados que se exporten.

C) A los efectos previstos en los incisos A) y B) podrá realizar además las inspecciones que considere necesario a los fines de sus cometidos en las propias plantas industriales.

D) Los contralores correspondientes a las operaciones de admisión temporaria comprenderán todos los aspectos técnicos que comprueben su correcta realización.

E) Realizar análisis y ensayos de productos importados o nacionales que soliciten Organismos públicos o empresas privadas.

F) Controlar la aplicación, uso y destino de las máquinas y plantas industriales que se importen con franquicias.

G) Percibir las tasas por los servicios que presta y administrar su propios recursos que se le destinan en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

H) Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos.

Fuente: Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969, artículo 97; Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, artículos 230 y 231

Artículo 165.- La Comisión Honoraria proyectará anualmente su presupuesto para ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, con las limitaciones que le impongan sus propios recursos, sin poder excederse de los mismos.

La Comisión Honoraria deberá presentar anualmente la rendición de cuentas presupuestal ante el Ministerio de Industria y Comercio, quien se pronunciará previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Artículo 166.- El personal del Laboratorio de Análisis y Ensayos será contratado exclusivamente con cargo a sus propios recursos por períodos no mayores de un año. Para la ejecución de tareas concretas y limitadas la contratación, será por el término de su efectiva realización, expirando su vigencia con la finalización de aquéllas.

Ley N° 14.629,
de 5 de enero de 1977

Artículo 6°.- No se podrá cambiar el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales, concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente y reliquidación y pago del tributo que se crea por esta ley, so pena de incurrir en la infracción prevista por el artículo 13.

Artículo 13.- Las modificaciones de valor en las importaciones o despachos constituirán la infracción aduanera de defraudación siempre que se compruebe el dolo del importador, no siendo aplicable en ese caso lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Se presumirá la defraudación, sin perjuicio de la prueba en contrario, en los siguientes casos:

A) Cuando el precio normal fijado de acuerdo a las normas de valoración de Bruselas por la Dirección Nacional de Aduanas, supere como mínimo en un 100% (cien por ciento) el valor declarado por el importador; o

B) Cuando se omita o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios que, para control de la valoración, imponga la Dirección Nacional de Aduanas.

Si los hechos dieron lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera sólo se aplicará la sanción mayor.

Lo dispuesto en este artículo referido a responsabilidad rige exclusivamente para diferencias de valor, no derogando el artículo 284 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 17.- A los efectos de la liquidación del Impuesto Aduanero Unico a la Importación serán aplicables las normas vigentes a las siguientes fechas:

A) La de numeración y registro del despacho aduanero, o del expediente en su caso, para la importación normal de mercaderías;

B) La de detención o denuncia en los casos de contrabando;

C) La de registro del despacho definitivo en los casos de mercaderías introducidas al país al amparo del régimen de admisión temporaria.

Ley N° 2.230,
de 2 de junio de 1893

LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

Responsabilidades penales

Artículo 76.- Los directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público, sufrirán la pena señalada en los artículos 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos.

Está comprendida en la penalidad de este artículo, la suposición de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales.

Para prevenir la responsabilidad del inciso anterior, los administradores de sociedades anónimas deberán especificar en sus anuncios y prospectos cual es el capital suscrito y cual el capital realizado.

Si los estatutos contuviesen alguna disposición que en cualquier forma exima a los accionistas de la integración ulterior de las acciones suscritas, dicha disposición será siempre publicada en los anuncios y prospectos de la sociedad.

Ley N° 16.060,
de 4 de setiembre de 1989

SOCIEDADES COMERCIALES

SUB SECCION X

De la administración y de la representación

Artículo 391. (Responsabilidades).- El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave. Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad. Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior. Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 392. (Extinción de la responsabilidad).- La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el Orden del Día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal.

Artículo 393. (Acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el Orden del Día. La resolución aparejará la remoción del

administrador o de los directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos. El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda. Si la sociedad estuviera en liquidación de acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 394. (Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 392). Si la acción prevista en el primer inciso del artículo 393 no fuera iniciada dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

Artículo 395. (Ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad).- Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido.

Artículo 396. (Situaciones especiales).- En caso de concordato, moratoria o liquidación judicial, la acción será resuelta y entablada por los interventores o síndicos designados en los respectivos trámites y en su defecto, por los acreedores individualmente.

ASAMBLEA GENERAL
Comisión Fomento

ACTA N° 2

En Montevideo, el día veinticinco de setiembre de dos mil siete, a la hora trece y quince minutos, se reúne la Comisión de Fomento de la Asamblea General a fin de considerar el siguiente Orden del Día: ADMISION TEMPORARIA, TOMA DE STOCK Y REGIMEN DEVOLUTIVO. Se otorga rango legal a su normativa. Divergencias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes. (C/142/2007. Distribuido N° 168/2007 y Anexo I). Nota: Ha sido especialmente invitado el señor Subsecretario del Ministerio de Industria, Energía y Minería, ingeniero Martín Ponce de León, a fin de intercambiar opiniones respecto al proyecto de ley. ____
PRESIDE: Señora Senadora Susana Dalmás. ___________
ASISTEN: Sus Miembros, los señores Legisladores Pablo Abdala, Isaac Alfie Stochek, Eduardo Brenta, Hebert Clavijo, Mauricio Cusano, Alvaro Delgado, Nora Gauthier, Luis Alberto Heber, Fernando Longo Fonsalías, Rafael Michelini, Iván Posada y Carlos Varela Nestier. ________________
INVITADOS: Por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Subsecretario de la Cartera, ingeniero Martín Ponce de León, acompañado por el Director Nacional de Industria, contador Adalberto Fried y el Asesor doctor Ariel Callorda Salvo. ____
INASISTENCIAS: Faltan con aviso los señores Legisladores José Amorín y Eleuterio Fernández Huidobro. _______
ACTUAN EN SECRETARIA: Los Secretarios de Comisión, señores Vladimir De Bellis Martínez y Carmen Berriel, la funcionaria Verónica Cantero Graziosi y la Prosecretaria señora Lilián Fernández Citera. ____________________
ASUNTO TRATADO: Se ingresa al Orden del Día: _____
IMPORTACIONES, ADMISION TEMPORARIA, TOMA DE STOCK Y REGIMEN DEVOLUTIVO. DIVERGENCIAS. TRATAMIENTO. (C/142/2007): La Comisión recibe a los señores invitados quienes se manifiestan sobre el articulado del proyecto de ley y responden interrogantes de los señores Legisladores. De lo actuado se toma versión taquigráfica, la que una vez transcripta e identificada con número 177/2007, foliado del 1 al 15 (inclusive), forma parte de la presente Acta. ____
RESOLUCIONES ADOPTADAS: La Comisión acuerda reunirse el próximo martes 2 de octubre, a la hora 13:30, a fin de votar el articulado del proyecto de ley a estudio. _____
Siendo la hora catorce y veinte minutos, se levanta la reunión labrándose para constancia la presente Acta la cual, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y los señores Secretarios de la Comisión. _________________

Susana Dalmás
Presidenta

Vladimir De Bellis Martínez
Secretario

Carmen Berriel
Secretaria

ASAMBLEA GENERAL
Comisión Fomento

ACTA N° 3

En Montevideo, el día 3 de octubre de dos mil siete, a la hora diez y cuarenta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Fomento de la Asamblea General a fin de considerar el siguiente Orden del Día: ADMISION TEMPORARIA, TOMA DE STOCK Y REGIMEN DEVOLUTIVO. Se otorga rango legal a su normativa. Divergencias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes. (C/142/2007. Distribuido N° 168/2007 y Anexo I). _________________
PRESIDE: Señora Senadora Susana Dalmás. ___________
ASISTEN: Sus miembros, los señores Legisladores Pablo Abdala, Isaac Alfie Stochek, Heber Clavijo, Nora Gauthier, Fernando Longo Fonsalías, Rafael Michelini, Iván Posada y Carlos Varela Nestier. __________________________
INASISTENCIAS: Faltan con aviso los señores Legisladores José Amorín, Eduardo Brenta, Mauricio Cusano, Alvaro Delgado, Eleuterio Fernández Huidobro y Luis Alberto Heber. ____
ACTUAN EN SECRETARIA: El Secretario de Comisión, señor Vladimir De Bellis Martínez; la Prosecretaria de Comisión, señora Lilián Fernández Cítera y la funcionaria Verónica Cantero Graziosi. _________________________

ASUNTO TRATADO: Se ingresa al Orden del Día: _____ IMPORTACIONES, ADMISION TEMPORARIA, TOMA DE STOCK Y REGIMEN DEVOLUTIVO, DIVERGENCIAS, TRATAMIENTO. (C/142/2007). Luego de algunas consideraciones y habiendo llegado a un acuerdo en el texto del articulado, se procede a tomar la versión taquigráfica, cuya copia dactilográfica luce en el Distribuido N° 178/2007 que forma parte de este documento. __________________________

La señora Presidenta pone a consideración los artículos del proyecto de ley con las modificaciones propuestas por los señores Legisladores. ____________________________

Se vota: ____

Artículo 1°: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 2°: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 3°: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 4°.: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 5°: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 6°: 0 en 8. Negativa. UNANIMIDAD. _________

Artículo 7°: 0 en 8. Negativa. UNANIMIDAD. _________

Artículo 8°: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 9°: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 10: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 11: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 12: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 13: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 14: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

Artículo 15: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________

El proyecto de ley aprobado tiene la redacción que se transcribe: ______________________________________

"ARTICULO 1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de importación en admisión temporaria, de toma de stock y de régimen devolutivo (*draw back*), según se definen en los literales siguientes: _____________________________________

A) "Admisión temporaria" es la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional, con un fin determinado, ajeno al consumo, para ser reexpedidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados, con efectiva ocupación de mano de obra. ____

B) "Toma de stock" es la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general, por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados en el país, con efectiva ocupación de mano de obra, de productos exportados. ____________________________

C) "Régimen devolutivo" (o *draw back*) es la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación en régimen general de todos aquellos bienes que, por definición puedan importarse en admisión temporaria, que se utilizaron en el país, en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, con efectiva ocupación de mano de obra, de productos destinados a la exportación. __________________________________

"ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción industrial referidos en el artículo anterior. A tales efectos definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de bienes introducidos en admisión temporaria y fijará la fecha en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que corresponda. ___________________

El plazo de la operación, en régimen de promoción, será de dieciocho (18) meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver, en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo perentorio e improrrogable de hasta dieciocho (18) meses. Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario". ___________________

"ARTICULO 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnico administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), prevista en la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de la competencia que le atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y a la Dirección General Impositiva (DGI). La constatación de irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal, determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)". ________________

"ARTICULO 4°.- Las infracciones a los regímenes de promoción industrial previstos en la presente ley podrán ser observadas o sancionadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) con amonestación o multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor CIF de la mercadería involucrada en la infracción, que será dispuesta y percibida por dicha Secretaría de Estado con destino a Rentas Generales. ____

El monto de la multa a aplicar por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), se fijará atendiendo a las escalas que determine la reglamentación, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del administrado. _____

Cuando la infracción constatada respecto de algunos de los regímenes de promoción referidos en el artículo 1° de la presente ley, permitan presumir la pérdida de renta fiscal, fuera del caso previsto en el artículo siguiente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a efectos que determine y, en su caso, disponga el cobro de los tributos, multas y recargos que correspondan." ___________________

"ARTICULO 5°.- Cuando la infracción constatada haya consistido en la comercialización en el mercado interno de bienes introducidos al amparo del régimen de admisión temporaria, definido en el literal A), del artículo 1° de la presente ley, sin la previa importación definitiva autorizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, se entenderá que el administrado incurrió también en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, por lo que, además de la sanción prevista en el artículo anterior, la mencionada Secretaría de Estado dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas a través del

Ministerio de Economía y Finanzas, para que: _________
A) En un plazo de diez días corridos a partir de notificada de los hechos, proceda a efectuar la denuncia ante la justicia competente; ______________________________
B) Disponga el pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan, conforme a sus facultades". ________________________________
"ARTICULO 6°.- Cuando se haya constatado un faltante de stock debido a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente denunciado y constatado por los organismos competentes, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá autorizar una rebaja de stock no mayor a la que haya reconocido el eventual asegurador de la misma". ___________________
"ARTICULO 7°.- La situación prevista en el artículo 5° de la presente ley, verificada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), determinará la inmediata suspensión preventiva del administrado en la utilización del régimen de admisión temporaria, toma de stock o régimen devolutivo (*draw back*). __________________________________
Cuando ello sucediere se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dirección Nacional de Industrias) y al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas). __________________
El Poder Ejecutivo fijará las causales de suspensión en el uso de los diferentes regímenes. ______________________
Las suspensiones vigentes deberán estar en conocimiento del Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dirección Nacional de Industrias), el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), y el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas)." _________________
"ARTICULO 8°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), podrá autorizar la transferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen. ___
La operación cuya mercadería sea objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original de vencimiento.
La transferencia de una operación de admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad del trámite y de la responsabilidad con relación al procedimiento de uso de dicho régimen". ____________
"ARTICULO 9°.- Las responsabilidades por el buen uso de los regímenes de promoción industrial que se describen en el artículo 1° de la presente ley, recaerán en la empresa titular y, solidariamente, en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado, en la forma que establezca la reglamentación". __
"ARTICULO 10.- Los socios administradores, directores, titulares y administradores de sociedades por acciones, serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes N° 2.230, de 2 de junio de 1893, y N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989". ______________
"ARTICULO 11.- El régimen de admisión temporaria previsto en la presente ley es también aplicable a las máquinas y equipos de cualquier origen, que ingresen transitoriamente al país para su reparación, mantenimiento o actualización".
"ARTICULO 12.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su reglamentación". _________________
"ARTICULO 13.- Deróganse Todas las disposiciones que se opongan a la presente ley". ________________________
Se designa Miembro Informante a la señora Legisladora Susana Dalmás, quien lo hará en forma verbal. _________
Siendo la hora doce, se levanta la reunión labrándose para constancia la presente Acta la cual, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y los señores Secretarios de la Comisión. ______________________________________

Susana Dalmás
Presidenta

Vladimir De Bellis Martínez
Secretario

Lilián Fernández Cítera
Prosecretaria.

"Carp. N° 142/07
Rep. N° 13/07
Anexo I

PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EL 16 DE MAYO DE 2006

ARTICULO 1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de "importación en admisión temporaria", de "toma de stock" y de "régimen devolutivo" (*draw back*), según se definen en los incisos siguientes:

Se entiende por "admisión temporaria" la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional con un fin determinado, ajeno al consumo, para ser reexpedidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinadas, con ***significante*** ocupación de mano de obra.

Se entiende por "toma de stock" la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para elaboración, transformación, reparación o agregación de valor en el país de productos exportados.

Se entiende por "régimen devolutivo" (o *draw back*), la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación, en régimen general, de bienes que se utilizaron en el país en la elaboración, transformación, reparación o agrega-

PROYECTO DE LEY APROBADO EN NUEVA FORMA POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL 15 DE MAYO DE 2007

ARTICULO 1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de "importación en admisión temporaria", de "toma de stock" y de "régimen devolutivo" (*draw back*), según se definen en los ***literales*** siguientes:

A) "Admisión temporaria" ***es*** la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional con un fin determinado, ajeno al consumo, para ser reexpedidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinadas, con ***efectiva*** ocupación de mano de obra.

B) "Toma de stock" ***es*** la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para elaboración, transformación, reparación o agregación de valor en el país, de productos exportados.

C) "Régimen devolutivo" (o *draw back*), ***es*** la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación, en régimen general, de todos aquellos bienes -***que por definición puedan importarse en admisión temporaria***- que se utilizaron en el país, en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, de productos destinados a la exportación.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION DE FOMENTO DE ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 1°.- Los titulares de actividades industriales podrán hacer uso de los mecanismos de importación en admisión temporaria, de toma de stock y de régimen devolutivo (*draw back*), según se definen en los literales siguientes:

A) "Admisión temporaria" es la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías extranjeras procedentes del exterior del territorio aduanero nacional, con un fin determinado, ajeno al consumo, para ser reexpedidas, dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados, con efectiva ocupación de mano de obra.

B) "Toma de stock" es la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general, por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para transformación, elaboración, reparación o agregación de valor ***determinados*** en el país, ***con efectiva ocupación de mano de obra,*** de productos exportados.

C) "Régimen devolutivo" (o *draw back*) es la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación en régimen general de todos aquellos bienes que, por definición puedan importarse en admisión temporaria, que se utilizaron en el país, en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, ***con efectiva ocupación de mano de obra,***

ción de valor, de productos destinados a la exportación.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción referidos en el artículo anterior. A tales efectos definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de los bienes producidos en admisión temporaria ***y fijará*** la fecha en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

El plazo de la operación en régimen de promoción será de ***18*** (dieciocho) meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo perentorio e improrrogable de hasta ***18*** (dieciocho) meses.

Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

ARTICULO 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnica y administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay ***(LATU)***, prevista en la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1°, sin perjuicio de la competencia que les atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

La constatación de irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas, por parte de ***dicha Secretaría de Estado.***

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción referidos en el artículo anterior. A tales efectos, definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de los bienes introducidos en admisión temporaria. ***La fecha*** en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan, ***será la de su ingreso al territorio aduanero.***

El plazo de la operación en régimen de promoción será de dieciocho meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo perentorio e improrrogable de hasta dieciocho meses.

Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

ARTICULO 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnica y administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, prevista en la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1° ***de la presente ley,*** sin perjuicio de la competencia que les atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.

La constatación de irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas, por parte ***del Ministerio de Industria, Energía y Minería.***

de productos destinados a la exportación.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los regímenes de promoción ***industrial*** referidos en el artículo anterior. A tales efectos definirá su universo de aplicación, los procedimientos a seguir, los plazos y requisitos necesarios para su implementación, así como para autorizar la importación definitiva de bienes introducidos en admisión temporaria ***y fijará*** la fecha en la que se consideren realizadas las operaciones a los efectos de la liquidación y cobro de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

El plazo de la operación, en régimen de promoción, será de dieciocho (18) meses perentorios. El Poder Ejecutivo podrá resolver, en casos excepcionales y debidamente justificados y acreditados, prorrogar el mismo por un nuevo plazo perentorio e improrrogable de hasta dieciocho (18) meses.

Las multas y recargos se regirán por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

ARTICULO 3°.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnico administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), prevista en la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el contralor del uso de los mecanismos de promoción industrial de que trata el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de la competencia que le atribuye la normativa vigente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y a la Dirección General Impositiva (DGI).

La constatación de irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal, determinará la inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

ADITIVO

ARTICULO 4°.- ***Las infracciones a los regímenes de promoción industrial previstos en la presente ley podrán ser observadas o sancionadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con amonestación o multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor CIF de la mercadería involucrada en la infracción, que será dispuesta y percibida por dicha Secretaría de Estado con destino a Rentas Generales.***

El monto de la multa a aplicar por el MIEM, se fijará atendiendo a las escalas que determine la reglamentación, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del administrado.

Cuando la infracción constatada respecto de algunos de los regímenes de promoción referidos en el artículo 1° de la presente ley, permitan presumir la pérdida de renta fiscal, fuera del caso previsto en el artículo siguiente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a efectos que determine y, en su caso, disponga el cobro de los tributos, multas y recargos que correspondan.

ARTICULO 4°.- Las empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes ***Importados*** al amparo del régimen de admisión temporaria sin la previa importación definitiva autorizada por el ***Poder Ejecutivo, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.***

Dichas empresas serán sancionadas con una multa de hasta el 100% (cien por ciento) del valor CIF de la mercadería en infracción que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con destino a Rentas Generales, ***sin perjuicio del pago de los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, multas y recargos que correspondan.***

El monto de la multa que aplicará el Ministerio de Industria, Energía y Minería se fijará atendiendo a las escalas que determine la reglamentación ***que dicte el***

ARTICULO 4°.- Las empresas que comercialicen en el mercado interno los bienes ***Introducidos*** al amparo del régimen de admisión temporaria, ***definido en el literal A) del artículo 1° de la presente ley,*** sin la previa importación definitiva autorizada por el ***Ministerio de Industria, Energía y Minería,*** serán sancionadas con multa ***desde el 20% (veinte por ciento),*** hasta el 100% (cien por ciento) del valor CIF de la mercadería en infracción, que será percibida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a Rentas Generales.

El monto de la multa que aplicará el Ministerio de Industria, Energía y Minería se fijará atendiendo a las escalas

ARTICULO 5°.- Cuando la infracción constatada haya consistido en la comercialización en el mercado interno de bienes introducidos al amparo del régimen de admisión temporaria, definido en el literal A) del artículo 1° de la presente ley, sin la previa importación definitiva autorizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, se entenderá que el administrado incurrió también en la infracción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, por lo que, además de la sanción prevista en el artículo anterior, la mencionada Secretaría de Estado dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para que:

A) en un plazo de diez días corridos a partir de notificada de los hechos, proceda a efectuar la denuncia ante la justicia competente;

Poder Ejecutivo, tomando en cuenta los antecedentes del administrado.

(Ver inciso primero, segundo y quinto de este artículo 4°)

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable, ***asimismo,*** a las empresas con faltantes de stock, salvo caso fortuito o fuerza mayor ***y siempre que el riesgo se encuentre cubierto por el seguro,*** y se hubiera denunciado el siniestro a los organismos competentes.

La Dirección Nacional de Aduanas, dentro del plazo de diez días de constatadas las situaciones a que se refiere este artículo, efectuará la denuncia ante la justicia competente a los efectos que pudieren corresponder.

Las situaciones previstas en los incisos primero y cuarto del presente artículo, verificados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva del régimen de admisión temporaria, *draw back*, y toma de stock.

Cuando sucediere ***lo expresado anteriormente*** se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Dirección Nacional de Aduanas.

que determine la reglamentación, tomando en cuenta los antecedentes del administrado.

ARTICULO 5°.- Las empresas referidas en el artículo anterior incurren también en la infracción prevista por el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, por lo que, simultáneamente, deberán pagar los tributos de importación, anticipos, actualizaciones, multas y recargos que correspondan. La Dirección Nacional de Aduanas, dentro del plazo de diez días de constatadas las situaciones a que refiere este artículo, efectuará la denuncia ante la Justicia competente a los efectos que pudieren corresponder.

ARTICULO 6°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley será ***igualmente*** aplicable a las empresas ***en las que se haya constatado un*** faltante de stock, salvo caso fortuito o fuerza mayor denunciado a los organismos competentes.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería no autorizará una rebaja de faltante de stock mayor a la que haya reconocido el eventual asegurador de la misma.

ARTICULO 7°.- Las situaciones previstas en los ***artículos 4° y 6°*** de la presente ley, verificadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, determinarán la inmediata suspensión preventiva del régimen de admisión temporaria, *draw back* y toma de stock.

Cuando ***ello*** sucediere se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Dirección Nacional de Aduanas.

B) disponga el pago de los tributos de importación, actualizaciones, multas y recargos que correspondan, conforme a sus facultades.

ARTICULO 6°.- ***Cuando se haya constatado un faltante de stock debido a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente denunciado*** y constatado por los organismos competentes, el Ministerio de Industria, Energía y Minería ***podrá autorizar*** una rebaja de stock no mayor a la que haya reconocido el eventual asegurador de la misma.

ARTICULO 7°.- La situación prevista en el artículo 5° de la presente ley, verificada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), determinará la inmediata suspensión, ***preventiva del administrado en la utilización del régimen*** de admisión temporaria, toma de stock o régimen devolutivo (*draw back*).

Cuando ello sucediere se comunicará en forma inmediata al Ministerio de Industria, Energía y Minería ***(Dirección Nacional de Industrias) y al Ministerio de Economía y Finanzas*** (Dirección Nacional de Aduanas).

El Poder ***Ejecutivo fijará las causales***

El Poder Ejecutivo podrá ***establecer*** otras causales de ***suspensión preventiva,*** de acuerdo con el sistema de administración del régimen que se establezca.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, podrá autorizar la transferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen.

La operación cuya mercadería es objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original del vencimiento.

La transferencia de la admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad en el trámite y de la responsabilidad en relación al mecanismo en uso.

ARTICULO 6°.- Las responsabilidades por las operaciones de admisión temporaria recaerá en la empresa titular de la misma y solidariamente en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 7°.- Los titulares y directores de las empresas serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo, ***de acuerdo con el sistema de administración del régimen que establezca,*** podrá ***fijar*** otras causales de sanciones a los usuarios, las que podrán llegar a la suspensión del uso del régimen.

ARTICULO 9°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, podrá autorizar la transferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen.

La operación cuya mercadería es objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original del vencimiento.

La transferencia de la admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad en el trámite y de la responsabilidad en relación al mecanismo en uso.

Se permitirá la transferencia sobre insumos que se utilicen para la elaboración de bienes intermedios y sobre materias primas procesadas.

ARTICULO 10.- Las responsabilidades por las operaciones de admisión temporaria recaerán en la empresa titular de la misma y solidariamente en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11.- Los ***socios administradores,*** titulares y ***miembros del Directorio*** de las empresas serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley.

de suspensión en el uso de los diferentes regímenes.

Las suspensiones vigentes deberán estar en conocimiento del Ministerio de Industria, Energía y Minería (Dirección Nacional de Industrias), el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas).

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), previo informe del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), podrá autorizar la transferencia total o parcial de los bienes ingresados en admisión temporaria, entre empresas autorizadas a operar en dicho régimen.

La operación cuya mercadería ***sea*** objeto de transferencia total o parcial, conservará la fecha original de vencimiento.

La transferencia ***de una operación*** de admisión temporaria, total o parcial, conlleva simultáneamente la transferencia de la titularidad del trámite y de la responsabilidad con relación al ***procedimiento de uso de dicho régimen.***

ARTICULO 9°.- Las responsabilidades ***por el buen uso de los regímenes de promoción industrial que se describen en el artículo 1° de la presente ley,*** recaerán en la empresa titular y, solidariamente, en los exportadores y demás intermediarios, por las cantidades que el titular acredite haberle entregado, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 10.- Los socios administradores, ***directores,*** titulares y ***administradores de sociedades por acciones,*** serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes N° 2.230, de 2 de junio de 1893, y

ARTICULO 8°.- El régimen de admisión temporaria previsto en esta ley es también aplicable a las máquinas y equipos ***de cualquier origen*** que ingresen transitoriamente al país para su reparación, mantenimiento o actualización.

ARTICULO 9°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 12.- El régimen de admisión temporaria previsto en la presente ley, es también aplicable a las máquinas y equipos de ***fabricación nacional*** que ingresen transitoriamente al país para ***ser reparados o actualizados.***

ARTICULO 13.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su reglamentación.

ARTICULO 14.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTICULO 11.- El régimen de admisión temporaria previsto en la presente ley es también aplicable a las máquinas y equipos ***de cualquier*** origen, que ingresen transitoriamente al país para su ***reparación, mantenimiento o actualización.***

ARTICULO 12.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su reglamentación.

ARTICULO 13.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley."

- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Legisladora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: este proyecto de ley de admisión temporaria regula un mecanismo especial de promoción industrial que supone la importación de insumos sin pagar aranceles para la fabricación nacional de bienes para la exportación.

La primera ley sobre estos mecanismos fue sancionada en el período de Gobierno de José Batlle y Ordóñez, el 15 de julio de 1911. Luego se aprobó el Código Aduanero en 1964 y, posteriormente, se fue regulando por sucesivos decretos.

Por esta razón, consideramos importante la sanción de este proyecto de ley. El régimen en sí mismo reviste una enorme importancia para el desempeño de nuestra industria y la competitividad de nuestros productos. Entonces, con la sanción de este proyecto de ley estamos dándole la regulación con rango de ley y las consecuentes certezas que merece, en el marco de la instrumentación del país productivo que todos deseamos.

Para tener una idea de lo que el régimen de admisión temporaria significa económicamente para el país, tomamos del excelente informe efectuado a la Cámara de Representantes el 11 de abril pasado por el señor Legislador Longo Fonsalías, algunas cifras que son muy elocuentes, para determinar la importancia del tema.

Decía textualmente: "Se realizan unas dieciséis mil (16.000) operaciones al año, lo que equivale a setenta (70) operaciones por día, de por sí solo estos números están señalando la vitalidad de estos regímenes y la importancia comercial de los mismos".

(Murmullos)

- Más adelante señala que "en un trabajo efectuado para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), [...] se obtuvo valiosísma información estadística de ellos como por ejemplo: en los últimos años más de un setenta por ciento (70%) de las exportaciones uruguayas hicieron uso de insumos importados bajo este régimen.- Las importaciones de admisión temporaria representan un doce por ciento (12%) y un veintidós por ciento (22%) de las importaciones totales del Uruguay. Esto representa en dólares norteamericanos trescientos ochenta millones (US$ 380:000.000) anuales calculado como promedio, para los años 2000-2004.- Los principales orígenes de las importaciones de insumos en admisión temporaria son el MERCOSUR y la Unión Europea".

(Murmullos)

- Más adelante continúa: "Las exportaciones que hicieron uso de estos beneficios ascendieron a un promedio anual de dólares americanos mil novecientos millones (US$ 1.900:000.000) entre el 2002 y 2005, lo que representa un setenta y tres por ciento (73%) de las exportaciones

totales.- Por ejemplo, en el año 2004 se exportaron productos que utilizaron insumos bajo el régimen de admisión temporaria por la suma de dólares americanos dos mil quinientos dieciocho millones (US$ 2.518:000.000) y en el 2005, la suma de dólares americanos dos mil cuatrocientos treinta y nueve millones (US$ 2.439:000.000), cifras que representan un setenta y cuatro por ciento (74%) y un setenta y dos por ciento (72%) respectivamente del total de las exportaciones uruguayas".

(Murmullos)

- A partir de esto, pasamos a la discusión del articulado. Por razones de economía parlamentaria, estamos tratando este proyecto como si fuera nuevo -que lo es-, producto de los dos anteriores.

El artículo 1° del proyecto describe las características de este régimen de promoción industrial y cada uno de sus tres mecanismos, que son los siguientes. En primer lugar, tenemos la admisión temporaria que es la introducción a plaza, exenta de tributos, de mercaderías procedentes del exterior del territorio aduanero nacional, con un fin determinado ajeno al consumo, para ser reexpedidas dentro del plazo que fije la reglamentación, sea en el estado en que fueron introducidas o después de haber sido objeto de una transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados, con efectiva ocupación de mano de obra.

(Murmullos)

- En segundo lugar, está la toma de stock, que es la posibilidad de reponer bienes importados en régimen general por la importación de similares, libres de tributos y gravámenes, cuando los mismos se hayan utilizado como insumo para la transformación, elaboración, reparación o agregación de valor determinados en el país, con efectiva ocupación de mano de obra, de productos exportados.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señora Legisladora.

Hacemos una nueva exhortación, a ver si creamos las condiciones necesarias para que la señora Legisladora pueda expresarse y se tenga la consideración debida hacia ella.

Puede continuar la señora Legisladora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: por último tenemos el régimen devolutivo o "draw back", que es la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y gravámenes abonados por la importación en régimen general de todos aquellos bienes que, por definición, puedan importarse en admisión temporaria y que se utilizaron en el país en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, con efectiva ocupación de mano de obra, de productos destinados a la exportación.

De acuerdo con el artículo 2°, la fecha en la cual se consideran realizadas las importaciones en este régimen será fijada por el Poder Ejecutivo. Se discutió bastante, pero se consideró que no sería conveniente fijar por ley el día de su ingreso al territorio aduanero -lo que suena bastante lógico- y sí, en cambio, dejar que el Poder Ejecutivo lo reglamente consistentemente con otras leyes relativas a puertos libres, zonas francas, etcétera, de forma tal que cuando se toque alguna de ellas no haya que tocar esta. Pongamos como ejemplo la inminente reforma aduanera y otras normas anexas que pueden modificarse en el futuro. La idea es que quede bien precisado el plazo de duración de una operación en este régimen y no así la fecha de su inicio por ley.

El artículo 3° es el corazón del proyecto, en el que se establecen las potestades de administración del régimen que tiene el Ministerio de Industria, Energía y Minería, así como la intervención preceptiva del LATU en su rol técnico administrativo, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva en lo que les compete según la normativa vigente.

En el segundo inciso se determina que cuando la operación en este régimen esté funcionando y se constaten irregularidades que puedan implicar pérdida de renta fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 4° establece que las infracciones podrán ser observadas o sancionadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, dando así la posibilidad de aplicar una mera observación por errores administrativos hasta una multa por una infracción grave. En él se explicita el rango de la multa y el destino a Rentas Generales de lo percibido por ella.

Se introduce el elemento de los antecedentes del administrado para tenerlos en cuenta a la hora de sancionarlo. Por otra parte, si la infracción hiciere presumir la pérdida de renta fiscal, se dará cuenta a la Dirección Nacional de Aduanas por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, para disponer el cobro de la multa y los recargos correspondientes.

En el caso de que la infracción haya consistido en la comercialización en plaza, en el mercado interno, de los bienes introducidos al amparo del régimen, en el artículo 5° se establecen dos sanciones acumulativas: la del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la de la Dirección Nacional de Aduanas a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

De acuerdo con el artículo 6°, cuando se constate un

faltante de stock por fuerza mayor, se podrá autorizar una rebaja de stock, tomando como referencia de máxima la cantidad que haya reconocido el eventual asegurador. Podemos poner como ejemplo el incendio de un depósito, en el que se perdiera la mercadería introducida al amparo de este régimen y se debiera reponer en las mismas condiciones. Este sería un caso de fuerza mayor.

En el artículo 7° se establecen los pasos a seguir en el caso de producirse la situación prevista en el artículo 5°, que implica la inmediata suspensión preventiva en la utilización del régimen.

El artículo 8° establece la posibilidad de transferir total o parcialmente entre empresas autorizadas bienes ingresados en admisión temporaria.

El artículo 9° determina sobre quién recaerán las responsabilidades por el buen uso del régimen, en el caso de las empresas.

Por el artículo 10 se establece quiénes serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones determinadas por esta ley. Este fue uno de los artículos más debatidos en la Comisión. Se debatió mucho si se debía responsabilizar por la infracción a los miembros del Directorio o al Presidente, concluyendo en una solución que establece responsabilidades personales nítidas pero que, a la vez, es coherente con la ley de sociedades comerciales. El artículo dice que serán personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones que establece este proyecto de ley, los socios administradores, directores, titulares y administradores de sociedades por acciones.

El artículo 11 incluye en el régimen de admisión temporaria las máquinas y equipos de cualquier origen ingresados para su reparación o actualización.

En el artículo 12 se fija la fecha de entrada en vigencia de la ley y en el artículo 13 se derogan las disposiciones que se opongan a ella.

Como conclusión, el proyecto de ley que esta Comisión de Fomento de la Asamblea General trae hoy a consideración de este Cuerpo, que fue votado por la unanimidad de sus miembros, es el resultado de dos proyectos anteriores, estudiados y sancionados en el Senado y en la Cámara de Diputados respectivamente, que contenían algunas divergencias y que motivaron un nuevo trabajo, con el asesoramiento una vez más del Ministerio de Industria, Energía y Minería y con una clara voluntad de análisis y consenso de parte de todos y cada uno de los Legisladores de los partidos políticos con representación en este Parlamento que intervinieron en su elaboración.

Solo nos cabe agradecer el excelente trabajo del equipo de la Secretaría de esta Comisión y expresar la satisfacción de que finalmente hayamos podido acordar y presentar este resultado sobre un tema tan árido y técnico, pero a la vez tan crucial para la producción y el trabajo de los uruguayos.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: quiero agradecer a la miembro informante la clara explicación que ha dado sobre la utilización de estos mecanismos, pero sobre todo hacer hincapié en el ámbito de la Asamblea General acerca de la importancia que tienen estos instrumentos, no solo como aspectos vinculados a determinados procedimientos de introducción de mercaderías en el país, sino porque están en el corazón de la estrategia del país en su modelo de inserción externa.

Este es un tema que, como bien ha dicho la señora miembro informante, tiene algunos antecedentes. También se sabe que la admisión temporaria permite importar insumos de terceros países del máximo nivel sin pagar los aranceles ni los impuestos y, por tanto, agregarlos a determinados circuitos productivos, que aumentan nuestra competitividad y nuestra productividad. Son tres los mecanismos que se están manejando en este proyecto de ley, pero la diferencia que existe entre la admisión temporaria y el régimen devolutivo -establecido en el literal c)- es que en este último se devuelven los impuestos una vez que se han pagado para la importación de los productos. En el caso de la admisión temporaria no se pagan esos impuestos ni esos aranceles, sino que se utiliza el sistema sin ninguna erogación para el importador. Esto significa, desde el punto de vista del costo del importador y de aquellos que están vinculados al sector productivo, una ventaja muy importante. Como se sabe, un importador tiene que pagar no solo el arancel, sino algunos impuestos, como el IVA más determinados adelantos. Esto hace que maneje con mucha dificultad, no solo los aspectos de capital sino también las limitaciones que tiene el acceso al crédito, que actualmente es uno de los aspectos que el sector productivo nacional manifiesta con mayor preocupación.

Además, el tema de la admisión temporaria ha sido el eje de la negociación del país en los últimos tiempos en el ámbito del MERCOSUR. Como se sabe -lo digo para que quede claro a los señores Legisladores-, tanto Argentina como Brasil no aceptaban ni aceptan todavía la utilización de este mecanismo, porque al sustraernos al pago de los aranceles, nos sustraemos también al modelo de sustitución de importaciones ampliado que tratan de imponer los proyectos industriales argentinos y brasileños. Y esta norma de admisión temporaria está vinculada, precisamente, a la defensa del Uruguay industrial y a los sectores de mayor valor agregado.

Por lo tanto, quiero insistir en esto porque, como bien dijo la miembro informante, es el pensamiento unánime de todos los partidos y está en el corazón de la historia de la negociación de Uruguay, cuyo régimen de admisión temporaria hoy está pendiente de una nueva prórroga que se va a negociar en 2008 con nuestros socios argentinos y brasileños, que han demostrado más de una vez que tienen poca voluntad de permitir que nuestro Uruguay tenga un desarrollo industrial, porque no es el rol predeterminado que ellos nos atribuyen en el ámbito de integración regional.

Por eso creo que es importante, en nombre del Partido Nacional, hacernos eco de este tema, que está vinculado con la economía nacional toda, especialmente con el sector industrial y con proyectos que el país necesita para buscar una mejor inserción en el mercado externo, tanto en la región como fuera de ella.

Como bien insistía la señora miembro informante, la mayoría de las importaciones que se realizan en régimen de admisión temporaria son del MERCOSUR y por ello permiten incorporar determinado valor y relacionarnos en forma directa con los países de la vecindad, en particular con el mercado argentino, con el que tenemos distinto tipo de patrón y de modelo de exportación de nuestros productos.

Hago hincapié no solo en la coincidencia sino también en la importancia del instrumento en que está depositada la confianza que todos los uruguayos tenemos que atribuir a la estrategia del país, si es que queremos defender el sector industrial, la competitividad, la posibilidad de importar insumos industriales a precios internacionales y si además -más allá de las otras modernidades de la economía- somos capaces de plantear en forma unánime una estrategia que esté más allá de la visión partidaria o de las expresiones sectoriales.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

- 84 en 84: **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en la medida en que este proyecto ha sido votado por unanimidad en la Comisión y en la Asamblea General, mocionamos para que se suprima la lectura de los artículos y se vote en bloque, desglosando aquellos artículos que se solicite.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se suprime la lectura de los artículos.

(Se vota)

- 81 en 84: **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los artículos 1° a 13 del nuevo proyecto de ley aprobado por la Comisión de Fomento de la Asamblea General.

(Se vota)

- 86 en 86: **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: no quisimos intervenir en la discusión previa, pero por la vía del fundamento de voto queremos decir que lo que hace el proyecto de ley es recoger la sucesión de decretos existentes en la materia, incorporando de un modo más preciso algunos aspectos para el manejo de la Administración y evitando las discusiones sobre la legalidad o no de las penalidades en caso de incumplimiento del régimen.

Es evidente que este régimen está autorizado en el MERCOSUR hasta 2010 y con la ley este Parlamento pretende dar una herramienta más al Poder Ejecutivo, para que consiga una nueva renovación después de ese año.

Gracias, señor Presidente.

7) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 53)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
PRESIDENTE

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Dr. Marti Dalgalarrondo Añón
Secretarios

Sr. Mario Tolosa
Director del Cuerpo de Taquígrafos
de la Cámara de Representantes

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/07 - Central de Impresiones Ltda.